



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- Soledad, Julio Quince (15) del Dos Mil Veinte (2020).- Ref. No. 00236-2018.-

Por menester del numeral 3º del artículo 278 del CGP se procede a dictar sentencia anticipada parcial respecto de unos demandados, en tanto se encuentra acreditada la carencia de legitimación por pasiva de estos, y que el inciso 3º del citado artículo impone el deber al fallador de dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre acreditado, entre otras, tal circunstancia.

A paso seguido se dictara sentencia anticipada sobre la pretensión de imposición de SERVIDUMBRE ELECTRICA sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118, por no haber pruebas que practicar en relación a dicha pretensión, por disposición del numeral 2º del artículo 278 ibídem.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. presento demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA contra EDUARDO LUIS NIEBLES POTES, PEDRO AGUSTIN NIEBLES CERVANTES, los señores RITA ISABEL NIEBLES ESCORCIA, MANUEL AGUSTIN NIEBLES ESCORCIA, NOHEMI NIEBLES QUERALES, ANA ASUNCION CABRERA IBARRA, JOSE FEDERICO IBARRA FERRER, EDITH IBARRA DE BLANCA, ERNESTO BOVEA IBARRA, BENJAMIEN BOVEA IBARRA, RICARDO IBARRA DE LA HOZ, JOSE BENITO QUERALES MARCHENA, Y RUBEN DARIO QUERALES ZAMBRANO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTIN NIEBLES AFRICANO, Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO, el señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES como presunto poseedor del predio objeto de la servidumbre pretendida, y TRANSELCA S.A. E.S.P. como titular de un derecho real de servidumbre que recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118.

Mediante providencia de fecha 13 de julio del 2018 se admitió la demanda verbal de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA sobre el predio con matricula inmobiliaria No. 041-58118, pero solo respecto de EDUARDO LUIS NIEBLES POTES, PEDRO AGUSTIN NIEBLES CERVANTES, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN NIEBLES AFRICANO y el señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, este último como presunto poseedor de dicho predio, y los anteriores como titulares de derechos reales inscritos, y contra TRANSELCA S.A. E.S.P. como titular de derecho real de servidumbre que recae sobre dicho predio.

No se tuvo como demandados a los señores RITA ISABEL NIEBLES ESCORCIA, MANUEL AGUSTIN NIEBLES ESCORCIA, NOHEMI NIEBLES QUERALES, ANA ASUNCION CABRERA IBARRA, JOSE FEDERICO IBARRA FERRER, EDITH IBARRA DE BLANCA, ERNESTO BOVEA IBARRA, BENJAMIEN BOVEA IBARRA, RICARDO IBARRA DE LA HOZ, JOSE BENITO QUERALES MARCHENA, Y RUBEN DARIO QUERALES ZAMBRANO por ausencia de acreditación de la condición de HEREDEROS DETERMINADOS del finado AGUSTIN NIEBLES AFRICANO.

En oportunidad se notificó del auto admisorio el demandado PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, quien fue demandado como presunto poseedor, también se notificó el demandado EDUARDO LUIS NIEBLES POTES, como titular de derecho real inscrito, TRANSELCA



S.A. E.S.P., titular de derecho real de servidumbre sobre dicho predio, y los herederos indeterminados de AGUSTIN NIEBLES AFRICANO fueron emplazados, designándoseles Curador-ad litem, con quien se le notificó el auto admisorio.

Al acreditarse el fallecimiento del demandado PEDRO AGUSTIN NIEBLES CERVANTES, quien aparece en el certificado de tradición del inmueble como titular de derecho real, se ordenó su emplazamiento como medida de saneamiento en audiencia llevada a cabo el día 5 de marzo del 2020.

Dentro de la citada audiencia el demandado PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, allego memorial adjuntando acta contentiva de sentencia de fecha agosto 16 del 2019, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, con un Cd contentivo de dicha audiencia oral, auto de fecha febrero 10 del 2020 proferido por la Sala Civil del Distrito Judicial de Barranquilla, por el cual se acepta el desistimiento presentado por los recurrentes del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia citada, y certificado del Juzgado en mención en el que hace constar que la sentencia de agosto 16 del 2019 proferido dentro de proceso de Pertenencia Agraria radicada en ese Juzgado bajo el No. 2005-00258 donde funge como demandante PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES y como demandados EDUARDO NIEBLES POTES, HEREDEROS DE PEDRO NIEBLES CERVANTES, HEREDEROS DE AGUSTIN NIEBLES AFRICANO, TRANSELCA Y OTROS y en el que se declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto del señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, el predio rural ubicado en el punto denominado EL ANON, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118, se encuentra debidamente ejecutoriada. El citado predio es el mismo inmueble sobre el cual se pretende en este proceso la imposición de Servidumbre Eléctrica a favor de ISA.

En este orden de ideas, al encontrarse acreditado que en sentencia ejecutoriada se declaró que al señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES es a quien le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio rural ubicado en el punto denominado EL ANON, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118, predio sobre el cual en este proceso se pretende se declare la imposición de una SERVIDUMBRE ELECTRICA a favor de la INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA, por sustracción de materia los otros demandados carecerían de interés jurídico sobre el presente proceso, por lo que carecerían de legitimación por la causa pasiva, al carecer de interés jurídico alguno en las resultas del presente proceso.

Recuérdese que la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio.

Por lo que a pesar de continuar los demandados EDUARDO LUIS NIEBLES POTES, PEDRO AGUSTIN NIEBLES CERVANTES, AGUSTIN NIEBLES AFRICANO apareciendo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118 como titulares de derechos reales sobre el mismo, mientras se inscribe la sentencia declarativa de Pertenencia. Lo cierto es que con el pronunciamiento de la sentencia que reconoce el dominio pleno y absoluto del señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES sobre dicho inmueble, por efecto de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión declarada desaparece cualquier interés jurídico que pudieran tener los antes mencionados o los herederos de ellos sobre el predio en cuestión.

Visto lo anterior, resulta acreditada la carencia de legitimación en la causa por pasiva de EDUARDO LUIS NIEBLES POTES, los herederos de PEDRO AGUSTIN NIEBLES CERVANTES, herederos de AGUSTIN NIEBLES AFRICANO, ya que se ha establecido sin



lugar a dudas la falta de interés jurídico de los antes mencionados sobre el predio en cuestión, ante la adquisición del mismo por parte del señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES por efecto de la usucapión que ha sido declarada en sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, resulta procedente emitir sentencia anticipada respecto de los demandados EDUARDO LUIS NIEBLES POTES, los herederos de PEDRO AGUSTIN NIEBLES CERVANTES, herederos de AGUSTIN NIEBLES AFRICANO, por la evidente ausencia de interés, en tanto fueron demandados en este asunto bajo el entendido de poseer interés jurídico en la relación sustancial al fungir como titulares de derechos reales de dominio sobre el bien objeto del presente proceso, interés jurídico que evidentemente desapareció con la sentencia que declaro el dominio pleno y absoluto del señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES sobre dicho predio, por efecto de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión declarada, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo que se declarara la carencia de legitimación por pasiva de los demandados antes mencionados y se continuara el trámite del proceso con el demandado PEDRO NIEBLES POTES.

Dilucidado lo anterior, procedemos a dictar sentencia anticipada en relación a la pretensión de imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio del demandado PEDRO NIEBLES POTES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118, por no haber pruebas que practicar sobre tal aspecto, bastando con la inspección judicial practicada y las documentales obrantes en el proceso.

Hemos de advertir que esta sentencia se profiere de manera anticipada por la razón señalada, en lo relativo a la pretensión de Imposición de SERVIDUMBRE ELECTRICA, mas no sobre el aspecto de la fijación de la suma que deba pagarse a título de indemnización, en atención a que sobre este punto, en el que existe oposición por la parte demandada, será necesario agotar el debate probatorio correspondiente, lo que conlleva que sobre dicho aspecto deban agotarse las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Retomando, tenemos que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, presentó demanda verbal declarativa de imposición de servidumbre mediante apoderado judicial, en contra de PEDRO NIEBLES POTES Y OTROS, para que previos los trámites propios del proceso, se despachen favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES

Se resumen de la siguiente manera:

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P sobre un predio denominado "EL ANON" ubicado en el municipio de Soledad con matrícula inmobiliaria No. 041-58118 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Soledad, de dominio del demandado.
2. Que como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, para:
 - a) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.



- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
 - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía para que preste a ISA la protección necesaria para el goce efectivo de las servidumbres.
 - g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
3. Prohibir a la demandada la siembra de árboles y la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
 4. Oficiar al registrador correspondiente para que ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Los hechos que sirvieron de fundamento para la demanda son resumidos de la siguiente manera:

- INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P actualmente desarrolla la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica SUBESTACION CARACOLÍ a 220 KV (soledad) y LAS LINEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS (SABANALARGA-CARACOLÍ-FLORES).
- Que este proyecto hace parte del “plan 5 caribe”, que busca fortalecer el conjunto del sistema energético en la costa caribe, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a toda la región.
- Que de conformidad con el diseño técnico y el plano general, el proyecto debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente caso le correspondió a este despacho por reparto, en donde por auto de fecha 13 de julio de 2018 se admitió la demanda, corriéndosele traslado a los demandados (folio. 218). Se procedió además a consignar el estimativo de la indemnización en cuantía de trescientos cuatro millones quinientos treinta y tres quinientos noventa y un pesos (\$304.533.591). La inspección judicial obligatoria se llevó a cabo el 25 de julio de la misma calenda (folio. 232). La demanda fue contestada por el demandado PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES mediante memorial visible a folios 233 a 284, en la que no presenta oposición a la solicitud de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE solicitada, su inconformidad la muestra contra la estimación de los perjuicios señalada por la demandante, adjunta pericia a su oposición por tal aspecto.

Por su lado, TRANSELCA S.A. E.S.P. al contestar la demanda, no se opone a las pretensiones de la misma, solicita que en el fallo que se dicte, se respete la servidumbre constituida a su favor, ya que ella no interfiere con el derecho del cual el demandante reclama su constitución.

No hay discusión, sobre la legitimación por activa en la sociedad demandante (Artículos 25 y 27, Ley 56 de 1981 y 1º del Decreto 2580 de 1985; este último hoy compilado por el Decreto No.1073 de 2015), INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., por haber sido adjudicada para el proyecto Caracolí (Soledad) 220 KV y las líneas de transmisión



asociadas (Sabanalarga-Caracolí-Flores); en el marco del proyecto macro “Plan de Expansión de Referencia Generación-Transmisión 2012-2025, según la prueba documental adjunta a la demanda (Cuaderno No. 1).

En lo atinente a la legitimación por pasiva, esta fue estudiada párrafos atrás, quedando establecido que la misma se encontraba acreditada en cabeza del demandado PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES , en razón a que se había acreditado que le pertenece el dominio pleno y absoluto del señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, el predio rural ubicado en el punto denominado EL ANON, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118, según se declaró en sentencia de agosto 16 del 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil el Circuito, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

La servidumbre de energía eléctrica o también llamada de paso de energía eléctrica, impone una obligación al predio sirviente que consiste en dejar pasar por el aire o subsuelo las redes eléctricas, que tienen como fin el abastecimiento de energía a la población. Hay que tener en cuenta, que hay dos tipos de servidumbre de energía eléctrica, que son la aérea y la subterránea, en el caso que nos ocupa, entraremos a vislumbrar aspectos generales de la aérea; la cual, comprende el paso de líneas de transmisión de energía por encima del predio sirviente, que puede contener postes, torres, o cualquier apoyo que sirva para soportar los cables que conducen la energía. Sin embargo, esta servidumbre debe cumplir con unos requisitos que establece la ley que deben ser respetados, tales como, el ancho de la servidumbre que va ligada de acuerdo a los Kv (kilovoltios) y las estructuras que sostienen el cableado y las distancias de seguridad.

Surge de lo dicho que la servidumbre de energía eléctrica, además de gravar el inmueble sirviente, el propietario o poseedor de este, debe abstenerse de realizar ciertos actos como la de construir edificaciones, sembrar árboles, cultivar, concentración de personas, animales en un perímetro determinado, entre otras prohibiciones.

La característica de éste tipo de gravamen es que por basarse en la conveniencia general la imposición deviene de manera necesaria, generándose una posible discusión únicamente en torno a la indemnización que debe otorgarse. De allí que al presentarse la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27).



Pruebas documentales estas que se verifica fueron adjuntadas al libelo de la demanda (ver folios 22 al 161).

Teniéndose como pruebas documentales las siguientes:

Copia de Plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre, estableciéndose de la franja de terreno en la que se pretende imponer la servidumbre, que su abcisa inicial es K 0+650, la abcisa final es K 1+020, la longitud de la servidumbre son 370 metros, el ancho de la servidumbre son 32 metros, el área de la misma es de 11.840 metros cuadrados, se instalaran en esa franja dos (2) sitios para instalación de torres, los linderos especiales de dicha franja son ORIENTE: Con el mismo predio en una distancia de 370 metros; OCCIDENTE: Con el mismo predio en una distancia de 370 metros; NORTE: Con el mismo predio en una distancia de 32 metros; SUR: Con Isaac Dario Hernandez Bonivento en una distancia de 32 metros.

Certificado de matrícula inmobiliaria No. 041-58118 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Certificado catastral Nacional emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Documento denominado linderos especiales de la franja de terreno objeto de servidumbre

Concepto de Uso de Suelo No. CUS-USO193 expedido por la Curaduría Urbana No. 1 de Soledad, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica -RETIE-

Así mismo se practicó inspección judicial sobre el predio en cuestión, identificando el mismo, y verificando la franja de terreno objeto de servidumbre, además de que se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo al proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, diligencia donde se estableció la coincidencia con lo descrito en el acta de inventario presentada con la demanda, y con las medidas allí señaladas, diligencia en la cual fuimos recibidos por el demandado PEDRO NIEBLES POTES.

Salta de bulto, que la constitución de la servidumbre requerida por la empresa demandante, para el suministro de energía eléctrica a los municipios del área de influencia, obedece a una adecuada prestación de un servicio público esencial y en consecuencia, el predio del demandado está en el deber legal se soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la adecuación del terreno, construcción de torre y extensión del cableado sobre el predio y demás obras, de acuerdo con lo establecido en los artículo 921 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la ley 142 de 1994.

En Suma, encontrándose acreditado con la prueba documental arrimada oportunamente al proceso, que estamos ante una obra de interés social y de utilidad pública, que forma parte del proyecto Caracolí (Soledad) 220 KV y las líneas de transmisión asociada (Sabanalarga-Caracolí- Flores), en el marco del proyecto macro "Plan de Expansión de Referencia Generación- Transmisión 2012-2025" adoptado mediante Resolución 18 0423 del 21 de marzo del 2012 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución MME No. 9 1159 del 26 de Diciembre de 2013, la cual fue adjudicada a la demandante el 23 de septiembre del 2014, y que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general adjunto a la demanda, en el cual figura que el citado proyecto debe pasar por el predio de dominio del demandado, se hace por ello necesario acceder a la Imposición de servidumbre eléctrica en la forma solicitada, debiendo el dueño del predio sirviente abstenerse de realizar ciertos actos como la de construir edificaciones, sembrar árboles, cultivar, concentración de personas, animales en un perímetro determinado, entre otras prohibiciones que se determinaran en la parte resolutive de esta sentencia.



La imposición de la servidumbre eléctrica que se ordena a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. no debe perturbar la servidumbre constituida a favor de TRANSELCA S.A. E.SP. -

Reiteramos que en esta sentencia no se hace valoración de las pruebas que guarden relación a la fijación de la suma que deba pagarse a título de indemnización, materia de oposición por la parte demandada, por cuanto dicho aspecto se resolverá en sentencia complementaria que se dictara después de agotadas las etapas procesales correspondientes.

En lo que respecta a la solicitud realizada por el demandado PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, de entrega de los títulos consignados por el demandante como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica, para efectos de poder registrar la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, solicitud de la que se opone la parte demandante señalando que no se trata de un título que pueda disponerse en cualquier momento del proceso, ya que pueden presentarse diversas situaciones, entre ellas, que con la práctica de las pruebas, pueda determinarse que el valor a indemnizar sea menor al valor consignado como estimativo, por lo que una parte debería ser devuelta al demandante, y que dicha suma se trata de una mera expectativa para el demandado.

Al respecto, no concordamos con la parte demandante, en el argumento de que de las prácticas de las pruebas pueda determinarse que el valor a indemnizar sea un valor menor al consignado como estimativo, en razón a que por más que en este proceso se aplique las normatividad de la ley 56 de 1981 y del decreto 2580 de 1985 y no las del CGP, lo que será materia de discusión en su oportunidad, y se designaren peritos para rendir la experticia, no será procedente tener como suma indemnizatoria por la imposición de la servidumbre, un valor menor al señalado como tal en la demanda y que se soporta con el avalúo adjunto a la misma. Esto, en atención a no ser razonable el hecho de que si el demandado no se opone a la suma indemnizatoria señalada por el demandante, esta sería la que se fijaría de manera definitiva en la sentencia, por ello, en caso de oposición tampoco sería aceptable fijar una suma menor a la establecida como tal por la parte demandante en su demanda. Además de lo anterior, es claro que al momento de oponerse el demandante a la solicitud de entrega, no se habían excluidos unos demandados en razón de la acreditación de la carencia de legitimación en la causa por pasiva y tampoco se había dictado sentencia anticipada parcial que decretara la imposición de la servidumbre eléctrica que se ordena en esta providencia, por lo que era prudente la oposición realizada en ese momento.

Mas sin embargo en este momento procesal, considera el despacho que se debe viabilizar la entrega de los dineros en cuestión a la parte demandada, producto de la estimación realizada por la parte demandante como suma indemnizatoria de la servidumbre impuesta a fin de impedir la paralización del presente proceso, ya que se argumenta que dichos recursos se necesitan para poder realizar el registro de la sentencia de pertenencia proferida por el juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, la cual sería necesario realizar previo al registro de la presente sentencia junto con la sentencia complementaria donde se establezca el valor definitivo de la indemnización por la imposición de servidumbre eléctrica impuesta.

Así las cosas, en aras de evitar la posible paralización del presente proceso y velar por su rápida solución, en aplicación del numeral 1º del art. 42 del CGP, y conforme al inciso final



del art. 376 del CGP consideramos procedente acceder a la solicitud de entrega de los títulos obrantes en el proceso como pago estimativo del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica al señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, o a su apoderado judicial si tuviere facultad expresa para recibir, ya que por este proveído se ha dictado sentencia anticipada que decreta la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA, ésta suma ya se encuentra consignada, el valor de la indemnización no podrá ser inferior al estimado en la demanda, y este demandado es el único legitimado en la causa por pasiva para ser beneficiario de la misma, y dichos recursos se solicitan por el demandado para realizar la inscripción de la sentencia de pertenencia dictada por el juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, que declaro que el bien objeto del presente proceso es de su dominio pleno y absoluto.

El registro de esta sentencia anticipada se realizara junto con la sentencia complementaria que debe dictarse para determinar el valor correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soledad - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de legitimación en la causa por pasiva de los señores EDUARDO LUIS NIEBLES POTES, los herederos de PEDRO AGUSTIN NIEBLES CERVANTES, y herederos de AGUSTIN NIEBLES AFRICANO, debiéndose continuar el trámite del proceso con las demás partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: IMPONER servidumbre legal de energía eléctrica a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P contra el predio conocido como "EL ANON" ubicado en la jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58118 que pertenece al dominio de PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES.

Servidumbre con las siguientes características:

Subestación Caracolí A 220 KV (Soledad) Y Las Líneas De Transmisión Asociadas.

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 0 + 650

Final: K 1 + 020

Longitud de servidumbre: 370 metros.

Ancho de servidumbre: 32 metros.

Área de servidumbre: 11.840 metros cuadrados.

Cantidad de torres: con 2 sitios para instalación de torres.

LINDEROS ESPECIALES:

ORIENTE: con el mismo predio en una distancia de 370 metros.

OCCIDENTE: con el mismo predio en una distancia de 370 metros.

NORTE: con el mismo predio en una distancia de 32 metros.

SUR: con Isaac Darío Henríquez Bonivento en una distancia de 32 metros.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles, realizar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales, concentración de personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni



el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: AUTORIZAR a INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, para **a)** pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **b)** instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; **c)** transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; **f)** autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; **g)** construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagara al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

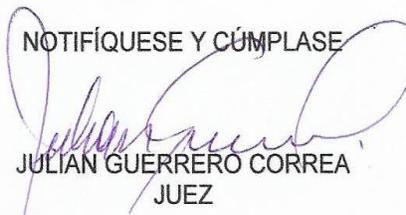
QUINTO: La servidumbre eléctrica que se impone a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P deberá respetar la servidumbre constituida con antelación a favor de TRANSELCA S.A. E.S.P. en el citado predio.

SEXTO: El registro de esta sentencia anticipada en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Soledad, se realizara junto con la sentencia complementaria que debe dictarse para determinar el valor correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica, a la ejecutoria de esta última

SEPTIMO: ACCEDASE a la solicitud de entrega, a la ejecutoria de este proveído, de los títulos obrantes en el proceso como pago estimativo del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica al señor PEDRO AGUSTIN NIEBLES POTES, o a su apoderado judicial si tuviere facultad expresa para recibir, en atención a las consideraciones antes expuestas.

OCTAVO: A la ejecutoria de este proveído, continúese el trámite del presente proceso continuando el litigio en lo que respecta al trámite procesal para determinar el valor correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, Julio 16 de 2020

Estado No. 55

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA